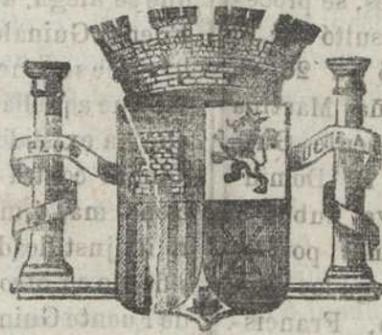


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Tribunal Supremo.

#### Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto en el fondo por D. Amalia Forcada y Duque en autos con D. Segundo Colmenares, como administrador de los bienes de su concurso y del de su hermano Don Felipe, sobre declinatoria de jurisdiccion, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, donde se siguen los autos de la testamentaria de D. Lorenzo Colmenares, se promovió un incidente por su viuda Doña Amalia Forcada sobre que dicho Juzgado se inhibiese del conocimiento de las actuaciones practicadas á solicitud de la comision administradora del concurso de acreedores de los hermanos D. Segundo y D. Felipe Colmenares por la consignacion que habian hecho en la Caja de Depósitos de la cantidad de 15.000 reales correspondiente á los alimentos señalados á la Doña Amalia por el Juzgado del distrito de la Latina, que conoce del referido concurso, y en el que entabló el expediente para que se le sumistrasen:

Resultando que el Juzgado de la Universidad en auto de 15 de Marzo de este año accedió á la inhibicion en favor del de la Latina; é interpuesta apelacion por la comision administradora del concurso, la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de esta capital por el suyo de 7 de Setiembre último revocó el apelado, y declaró no haber lugar á lo pretendido por

Doña Amalia Forcada, y que se devolvieran los autos al Juez del distrito de la Universidad para que continuara conociendo de ellos:

Resultando que contra este auto la Doña Amalia interpuso recurso de casacion en este Tribunal Supremo por infraccion de leyes y doctrinas que ha citado, bajo el concepto de no corresponder el conocimiento del incidente al Juez del distrito de la Universidad y sí al de la Latina:

Siendo Ponente el Magistrado Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la incompetencia de jurisdiccion acerca de la cual ha versado la cuestion en este incidente solo puede dar lugar al recurso de casacion en la forma, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil; y que los recursos de esta clase deben interponerse en la Audiencia que ha dictado la sentencia;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admission del recurso de casacion interpuesto en este Tribunal Supremo por Doña Amalia Forcada; y ejecutoriado que sea este auto, comuniquese á la Audiencia y publíquese en la forma que la ley previene.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado, Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Resultando que por consecuencia de la defuncion del Conde de Parcent, ocurrida en 17 de Agosto

de 1870, el Procurador Don Luis Lumbreras, á nombre de D. Benito Fernandez Negrete y D. Manuel de Zabalza, ha pedido ante el Juez de primera instancia del Hospital que previniera el juicio necesario de testamentaria, cuya peticion fué estimada por auto de 16 de Enero de 1871:

Resultando que mas tarde la viuda del Conde de Parcent solicitó la intervencion de haber fincable de su difunto marido, incluyendo en la relacion de bienes cuatro almacenes situados en la villa del Grao de Valencia, suponiendo la nulidad de la venta que de los mismos habia otorgado el finado:

Resultando que por escritura pública, su fecha 20 de Febrero de 1869, el Conde de Parcent vendió al Marqués de San Juan cuatro almacenes en la villa del Grao de Valencia, pactando que el vendedor podria retrotraer siempre que lo verificase antes del 8 de Marzo de 1870:

Resultando que de dicha escritura se tomó razon oportunamente en el Registro de la propiedad, habiéndose puesto la anotacion correspondiente al pacto de retro después de haber espirado el plazo sin que el vendedor hubiese hecho uso de su derecho:

Resultando que otorgada la venta, el comprador arrendó al vendedor los almacenes que habian sido objeto de la misma:

Resultando que en 6 de Mayo próximo pasado el Marqués de San Juan, acompañando la escritura antes citada, ha presentado ante el Juez de primera instancia del Mercado de Valencia demanda de desahucio, fundándola en la falta de pago de alquileres, contra los he-

rederos del referido Conde de Parcent:

Resultando que el Juez del Hospital requirió de inhibicion al del Mercado de Valencia, solicitando la acumulacion del juicio de desahucio al de testamentaria, invocando en favor de su pretension los artículos 157, núm. 4.º; 380, 381, 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el 309, número 2º de la orgánica del poder judicial, suponiendo que los almacenes aludidos pertenecian á la herencia fincable del Conde de Parcent:

Resultando que el Juez del Mercado de Valencia, apoyándose á su vez en los mismos artículos, citando sin embargo en lugar de la regla 20 del 909 de la ley orgánica del poder judicial la 12 y el 394 de la misma, y el 382 de la de Enjuiciamiento civil, y en que los almacenes no pertenecian á la testamentaria, se opuso á la acumulacion:

Resultando que en vista de estos autos, opuestos ámbos Jueces, remitieron los respectivos antecedentes al Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito Ulloa y Rey:

Considerando que teniendo en cuenta los requisitos de que se halla adornada la escritura de 20 de Febrero de 1870, no es posible por ahora dudar que al Marqués de San Juan corresponde el dominio de los almacenes objeto de la cuestion, hallándose completamente desligados de la testamentaria:

Considerando que la ley orgánica del poder judicial en el artículo 309, regla 12.ª establece que el conocimiento de las demandas de desahucio ó retracto correspon-

den al Juez en donde se halle situada la cosa objeto del juicio, ó al del domicilio del demandado, á eleccion del demandante; y hallándose las fincas de que se trata en el territorio del Juzgado del Mercado de Valencia, es indudable que á este corresponde el conocimiento:

Considerando, además, que la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 156 y 157, número 4.º, requiere para que proceda la acumulacion que la accion se deduzca contra el caudal de la testamentaria y sea acumulable, en cuyos términos hay que interpretar la regla 20 del artículo 309 de la ley orgánica del poder judicial; y como la demanda deducida por el Marqués de San Juan, ni se dirige contra los bienes de la testamentaria ni puede por ley afectarle, falta por consiguiente la razon determinante de la acumulacion, según la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Junio de 1869 y 24 de Setiembre de 1870;

Se declara no haber lugar á la referida acumulacion, devuélvase á los Jueces de primera instancia las actuaciones que respectivamente han remitido, y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes al de su fecha en la «Gaceta,» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa.»

Madrid 3 de Enero de 1872. — Mauricio Garcia.—El Sr. D. José Maria Cáceres votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el expediente de competencia núm. 66 entre el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y el de Hoyos sobre falsedad del testamento de Doña Martina Frade Rodriguez:

1.º Resultando que en 5 de Julio de 1871 Doña Juliana Grande, vecina de Ciudad-Rodrigo, presentó ante el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad un testamento cerrado otorgado por Doña Martina Frade, vecina de San Martin de Trebejos, haciendo constar al presentarlo que un caballero que dijo ser de Sierra de Gata habia ido á casa de la Doña Juliana en 23 de Junio anterior, manifestándola que la expresada Doña Martina habia fallecido, y que en vida le habia entregado un pliego cerrado para que á su muerte lo pusiera en poder de la Doña Juliana y su hermana Doña Nicolasa, como en aquel acto lo verificaba;

2.º Resultando que en vista de la presentacion al Juzgado de dicho documento, y previas las diligencias correspondientes, se procedió á su apertura, y resultó ser el testamento que otorgó en 26 de Agosto de 1852 Doña Martina Frade en el pueblo de Fuente Guinaldo ante el escribano D. Domingo Parra y Sarro, cuya cubierta se hallaba firmada además por los testigos llamados y rogados Don Andrés Santiago Garcia, Francis-Sanchez Plaza, Felipe Camillas, Antonio Martin de Castro, Bernardo Moreno, Estéban Sanchez y Cándido Santos, y publicado en formase mandó protocolizar en el registro del Notario de aquella ciudad D. Telesforo Mayor:

3.º Resultando que en 19 del mismo Julio D. Antonio Frade Bascones, Santiago y Melchora Gonzalez Rosende, vecinos de San Martin de Trebejos, acudieron al Juzgado del partido de Hoyos manifestando que tenian noticia de que por parte de Doña Juliana Grande y otros se habian promovido en el de Ciudad-Rodrigo gestiones judiciales relativas á la herencia de Doña Martina Frade, apoyadas en un testamento otorgado por esta, hacia bastante tiempo, el cual redarguan de falso los recurrentes, y pidieron se reclamase de aquel Juzgado dicho testamento original y su cubierta:

4.º Resultando que el expresado Juzgado de Ciudad-Rodrigo, teniéndose por competente para conocer del asunto, requirió de inhibicion al de Hoyos, el cual se negó á ella; y formalizada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivos expedientes á este Tribunal Supremo para la decision que corresponda:

2.º Resultando que el Juez de Ciudad-Rodrigo se funda para sostener su jurisdiccion en que la falsedad que se supone, si es que la hubo, debió tener efecto en Fuente Guinaldo, de la demarcacion judicial de Ciudad-Rodrigo, donde suena otorgado el testamento; y el de Hoyos en que habiendo sido entregado á Doña Juliana por un sujeto de Sierra de Gata, correspondiente al distrito judicial del mismo Hoyos, en él se habia denunciado la falsedad y dado principio á las diligencias oportunas para su averiguacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera, y oido en esta Superioridad el Ministerio Fiscal:

1.º Considerando, que el artículo 325 de la ley provisional sobre organizacion judicial señala en primer término como competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos á los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido:

2.º Considerando que el testamento de que se trata, sea el que quiera el autor de la falsificacion que se alega, aparece otorgado en Fuente Guinaldo, y en este pueblo hay que suponer, al ménos por ahora, que aquella tuvo efecto, si es que ha existido, no siendo legal admitir contra este dato presunciones más ó ménos verosímiles, pero no justificadas, de que fué falsificado en otro punto distinto del de Fuente Guinaldo, enclavado dentro de la demarcacion judicial de Ciudad-Rodrigo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado del partido mencionado de Ciudad-Rodrigo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, poniendo esta decision en conocimiento de Juez de primera instancia de Hoyos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 dias é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.187 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eustasio Fernandez Reyes:

1.º Resultando que el dia 2 de Febrero último se hallaban reunidos con otros Eustasio Fernandez Reyes y Pedro Piñero en una taberna de la ciudad de Coria; y á consecuencia de una lucha que ámbos tuvieron para probar sus fuerzas, como el primero saliese vencido, se promovió entre los dos una escena alarmante, que no llegó á tener consecuencias por la mediacion de los recurrentes:

2.º Resultando que la tarde del 16 del mismo mes se encontraron dichos dos sujetos en la casa de Juana Herrera, donde habia baile, y con motivo de las palabras vertidas en son de burla por Fernandez Reyes sobre si Piñero sacaria á bailar á la mejor ó á la peor de las mozas allí reunidas, mediaron entre los dos expresiones de disgusto, y Piñero se marchó á la taberna de donde se fue.

3.º Resultando que poco despues lo hizo el Fernandez Reyes

en la misma direccion, y al llegar á la puerta de la expresada taberna preguntó por Piñero; y como le contestasen que estaba dentro bebiendo vino, se introdujo donde se encontraba, sacó y abrió una navaja de grandes dimensiones, y acercándose á él sin hablar le dió cuatro puñaladas, alguna de las cuales le atravesaron los pulmones y el corazon, causándole la muerte instantáneamente:

4.º Resultando que interrogado Fernandez Reyes casi en el momento del suceso acerca del autor de aquella muerte, manifestó con repeticion que él lo habia sido, cuyos hechos se declaran probados en la sentencia:

5.º Resultando que habiendo supuesto Fernandez Reyes que hubo lucha entre él y Piñero, en la que le ocasionó este una lesion en un dedo, fué reconocido por Facultativos, y en efecto se le encontró una ligera herida en dicho sitio, causada al parecer en las últimas 48 horas:

6.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 5 de Octubre, considerando que hubo alevosia por parte del agresor, cogiendo desprevenido su contrario, é hiéndole por detras, sin darle lugar á defensa, declaró que el hecho constituia el delito de asesinato, del que era autor, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, Eustasio Fernandez Reyes; y vistos los art. 418, 82, regla 1.ª, 541 y demás que cita del Código penal reformado, y el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó á la pena de cadena perpetua, interdiccion civil pago de 2.000 pesetas al padre del difunto, con las costas; debiendo sufrir en caso de indulto de la pena principal, la de inhabilitacion perpétua absoluta, si esta no fuese tambien comprendida en dicha gracia:

7.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la de 18 de Julio de 1870, citando como infringido el art. 419, y alegando que según los hechos aceptados por la Sala no resulta la circunstancia de alevosia que la misma estima, puesto que desde la entrada en la taberna, sacar la navaja y abrirla hasta el momento de inferir las heridas media un espacio de tiempo suficiente para que se percibiera el ruido, mucho mas estando rodeado de amigos; y que estos medios empleados no son los que determina el art. 4.º en su circunstancia 4.ª, ni indican que en la ejecucion tendieran directa y especialmente á asegurar la muerte de Piñero sin riesgo para la persona del agresor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es indispensable que el que lo interpone se conforme con los hechos admitidos como probados en la sentencia impugnada, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que no medió alevosía en el homicidio de que ha sido acusado, y por consiguiente que no merece la calificacion de asesinato que ha hecho la Sala sentenciadora, están en oposicion con los hechos consignados por la misma en su fallo:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que no existe fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Eustasio Fernandez Reyes, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.  
Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.144 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rufo Sanchez:

1.º Resultando que en 27 de Enero de 1871, hallándose parado José Lamas Gallego á la salida del pueblo de Villaseca, se acercó á él Rufo Sanchez; y preguntándole si iba á Fuentesauco, se brindó á acompañarle pretextando que él iba en la misma direccion, y accediendo á su invitacion emprendieron juntos su marcha por un sendero que le indicó el procesado:

2.º Resultando que á corto trecho le picó este á Lamas Gallego dos cuartos para vino; y contestándole que en Fuentesauco se los gana, le repicó que le diera todo el dinero que llevaba, pues de lo

contrario le mataría, matándole con una azuela que llevaba, en fuerza de lo cual le dió ocho cuartos; y no contento con ellos, le metió la mano en el bolsillo y le sacó todo el dinero, añadiendo que si no callaba y seguia su camino le mataría, huyendo á través de los campos; visto lo cual el robado regresó al pueblo y dió parte de lo ocurrido á la Autoridad:

3.º Resultando que el procesado confesó el hecho excusándose con la suma necesidad que padecía, no habiendo corrido en muchos dias, y que además fué reconocido por el Lamas en rueda de presos:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aceptando los resultados y considerandos de la sentencia consultada con ciertas modificaciones, declaró que el hecho de autos constituye el delito de robo con violencia en las personas, con la atenuante de haber obrado en fuerza de los estímulos del hambre, sin ninguna agravante; y que su autor es Rufo Sanchez, condenándole en un año de presidio correccional y accesorias, con cierta prevencion al Juez sobre el modo de redactar la sentencia:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, invocando el número 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos los artículos del Código penal reformado 516 y 526; el primero por haber sido aplicado indebidamente, y el segundo por no haberlo sido como procedia hacerlo, y alegando que la ley siempre ha atendido en los robos á la cuantía de la cosa para proporcionar la pena; y que si en el de que se trata no lo han hecho, ha sido porque en el art. 516 trata de robos en que han concurrido otros delitos como homicidio, violacion y otros, siendo aplicable el 516 al caso presente por la corta entidad de lo robado, y pidió se le admitiese el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es circunstancia precisa para su admision que se funden en los mismos hechos admitidos en la sentencia como probados:

2.º Considerando que es un hecho probado que el procesado al ejecutar el robo de que se trata se limitó á emplear violencia é intimidacion en la persona robada, sin que en su perpetracion cometiera alguno de los delitos que enumera el art. 516 que se supone infringido, y que la Sala sentenciadora no invoca en su fallo los cuatro primeros números del mismo, sino el 5.º, aplicando la pe-

nalidad en él señalada para los demás casos no comprendidos en ellos.

3.º Considerando que constituyendo los hechos probados un robo con violencia en las personas, la Sala prescindió como debia de la cuantía del robo, que sólo se toma en cuenta en los ejecutados con fuerza en las cosas, apareciendo de lo expuesto que el recurso se apoya en suposiciones gratuitas é inadmisibles por estar en contradiccion con los hechos consignados como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Rufo Sanchez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.  
Manuel Ramos.

Núm. 2153.

### Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del mes último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo, fecha 22 de Julio último, manifestando que ha recurrido á su autoridad el fiel contraste de pesas y medidas significándole la necesidad de que la Administracion económica de dicha provincia ordene á los estancieros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico-decimales indispensables, cuya reclamacion traslado al Jefe de la indicada Ad-

ministracion para su cumplimiento á lo que contestó este funcionario que por entónces creia relevados de surtir de tales pesas (á los referidos estanqueros, por cuanto la Direccion general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el rapé y polvo lo hace por libras, espendiéndolas y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente ha dispuesto el mencionado Gobernador suspenda el fiel contraste el exámen y comprobacion de las pesas de los repetidos establecimientos:

Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849; visto el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868; vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, autorizando á la Comision permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado, segun los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio, cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865:

Visto el artículo 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezarán á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema métrico-decimal:

Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867 ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entónces para las diferentes operaciones de medida y pesos las espresadas colecciones; ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que espidieran, disponiendo á la vez que de igual modo seria obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente:

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868, aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal, por la dificultad que surgió entónces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los Centros encargados de la Administracion de las rentas estancadas y de los impuestos indirectos:

Vista la disposicion 3.ª de la orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868, en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema

métrico-decimal, no empleándose para su ejecución medios coercitivos:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones:

Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico:

Considerando que la Comisión permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios, antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedidas para surtir de ellas á sus respectivas dependencias:

Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado:

Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin excepción alguna son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema conforme se preceptúa en las Leyes y Reales disposiciones ya mencionadas:

Considerando que de no ser así el servicio de que se trata se haría sino imposible de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general los que vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrían motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas, facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza y el producto en general de los pueblos; el rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que con la brevedad posible se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales y su nomenclatura científica, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo último que así lo determina.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los Tribunales de Justicia.

Lo que circulo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Sevilla 12 de Enero de 1872.—

Manuel Kreisler.

Señores Jueces y demás funcionarios del orden judicial y Fiscal del territorio de esta Audiencia.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2158.

### Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

D. José María Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: Que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia en 22 de Octubre del año último las cuentas municipales de esta villa correspondientes al periodo económico de 1870-71, se encuentran de manifiesto con el expediente matriz por término de 15 días en la Secretaría de la corporación para que puedan ser examinadas y formular por escrito sus observaciones.

Villaviciosa 14 de Enero de 1872.—José María Soria.—De su orden, Angel Valero.

## JUZGADOS.

Núm. 2154.

### Juzgado municipal de La Rambla.

D. José Cabello Lopez, Juez municipal de esta villa de la Rambla é interino de primera instancia de ella y su partido etc.

Hago notorio que el dos del corriente mes por la fuerza de la Guardia civil de esta villa, fueron detenidos en la inmediata de Montalban tres sujetos ocupádoles entre otros efectos una jaca castrada, cerrada, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, pelo castaño oscuro casi negro, coja de la estremidad anterior izquierda por tener una sobremano, con lunares blancos en los costillares y herida en la nalga izquierda con el que se figura R, y unas alforjas madrileñas mas que demediadas; y no habiéndose podido esclarecer á cual de ellos pertenezcan citada caballería y alforjas, instruyo la competente causa criminal de oficio en la que he creído conveniente anunciarlo al público para que sus dueños se personen en este Juzgado con la debida justificación á recojerlas y suministrar los datos convenientes.

Dado en la Rambla á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Caballero Lopez.—El actuario, Diego Lopez.

Núm. 2149.

### Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 164 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesados.
--	--------------

Provincia de Córdoba.

119.240	D.ª Martina Herrea.
241	D. Manuel Gonzalez Cañero.
249	El mismo.

Madrid 8 de Enero de 1872.—  
El Secretario, Gregorio Zapatería.—  
V.º B.º, El Director general, Presidente, P. A. Moral.

## ANUNCIOS.

### VENTA.

En subasta privada que tendrá efecto de 12 á una de la tarde del día 21 del corriente en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se oyen proposiciones para la venta de pinos, castaños y alcornoques del tercio señalado en la hacienda de la Conejera, de este término, propia de S. E. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina del Administrador, que reside en dicha casa.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papele-

tas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratala, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontraran de manifiesto.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.  
San Fernando 34.